

Señor Juez. A su despacho el proceso VERBAL (Pertenencia) Radicado No. 2022-00168 para lo de su competencia-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Agosto 17 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Diecisiete (17) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Agosto 3 de 2022, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias anotadas en el referido auto.

De la revisión del expediente y del memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante informa que subsanó la demanda, se observa que, si bien es cierto, el interesado atendió lo requerido por el despacho en el mencionado auto, no es menos cierto que en lo que tiene que ver con el 4º punto de las falencias notadas, se observa que se realizó una reforma de la demanda en cuanto a las partes y no se integró nueva demanda, más aun, cuando del folio de matrícula aportado, se desprende que los titulares del derecho de dominio, no son los nuevos demandados sino los señores FERMIN BENITZ y OVIDIO MEZA.

En relación al predio a usucapir, se señala que el Folio de Matricula Inmobiliaria que pertenece al predio sobre el cual se solicita la prescripción se encuentra cerrada porque este se dividió en 3 lotes con sus propios folios de matrícula, pero no se señala sobre cuál de estos lotes es que desea ser adquirido parcialmente por prescripción.

No se señalado la forma como va a ser afectado el predio de mayor extensión, en el evento de acceder a la pertenencia solicitada, en aras de realizar las anotaciones correspondientes en el predio de mayor extensión; pues ahora se manifiesta que el predio a usucapir es uno de menor extensión que se deriva del folio cerrado inicialmente, sin que se indique la manera como dicho lote va a ser afectado.

Finalmente, se omitió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 art. 6º inciso 4º (Decreto 806/20), según el cual:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que se haya subsanado la demanda en debida forma; es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Pertenencia) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2022-00168 Verbal Olr.